

Santiago, dos de diciembre de dos mil veintidós.

Visto:

En autos Rit T-20-2019, Ruc N° 1940171930-2, del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, por sentencia de veintidós de abril de dos mil veintiuno, se rechazó la denuncia por vulneración de derechos fundamentales intentada por don José Hernán Sagardía Salinas en contra del Fondo de Solidaridad e Inversión Social. Por otra parte, se acogió la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado y prestaciones, condenando a la demandada al pago de las sumas que indica por los conceptos que señala.

Respecto de dicho fallo el demandado interpuso recurso de nulidad, que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de Chillán, por resolución de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

En relación con esta última decisión, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que en definitiva se lo acoja y se dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida por el demandado se refiere a determinar "cuál va a ser el



régimen aplicable cuando existe una contratación a honorarios que se ajusta a los requisitos legales, en especial, cuando concurren indicios contrarios a los que configuran la presunción de laboralidad que permiten dar por establecida la subordinación y dependencia en la relación contractual”

Tercero: Que dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia acerca de alguna determinada materia de derecho “objeto del juicio”, la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de distintos hechos asentados o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone necesariamente la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

Cuarto: Que, para determinar si los presupuestos de las sentencias materia de análisis son similares, es útil tener presente que el fallo recurrido desestimó la nulidad que se dedujo en contra de aquel que acogió la demanda de declaración de relación laboral y despido injustificado, teniendo en consideración que “*de conformidad con los hechos establecidos en el fallo, es claro que los servicios prestados por el actor, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7 del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía a cambio una remuneración*”,



agregando que en cuanto a los hechos se estableció que "el cargo que desempeñaría el actor, el cual era de gestor familiar desde el 18 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2018, en el programa eje del Subsistema Seguridades y Oportunidades ... debía cumplir sus funciones de acuerdo a la norma técnica, entregada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familiar, a través del Fosis, regulándose una jornada de 44 horas semanales, distribuida de acuerdo a los requerimientos de los trabajos en terreno, en función de la efectividad del contrato, de la atención brindada a las familias asignadas, y de las tareas de gabinete necesarias para el cumplimiento de sus funciones, acordadas con su jefatura ... la existencia de la obligación de registrar su asistencia ... se asentó en los contratos a honorarios que la demandada se obligaba a entregar al demandante los beneficios que se describen, pactándose además, de que éste debe sujetarse a la supervisión técnica y control de instrucciones que le impartiría el funcionario que el Fosis designe al efecto ... funciones que desarrollaba tanto en la oficina como en terreno, el control de desempeño, que se ejercía desde la oficina provincial como regional, el control de la ejecución lo realizaba la jefatura técnica de la región del Biobío, un funcionario del Fosis y el control administrativo se realizaba en Chillán ... se le pagaba previo informe mensual de actividades y con boleta de honorario mensualmente".

Quinto: Que, para los efectos de fundar su pretensión, el recurrente cita, en primer término, un fallo de la Corte de Apelaciones de Talca, pronunciada en los autos Rol N° 68-2020-2015, que señaló que "la actora fue contratada y prestó servicios enmarcados en la labor de gestor familiar para la ejecución del programa Seguridades y Oportunidades, producto de un convenio entre el Fosis y el Ministerio respectivo, de ejecución y cumplimiento anual ... las fotografías de ella que dan cuenta de su candidatura como concejal, indica la realización de otras labores. Refiere que la copia del currículum de la demandante, junto con describir su labor



como gestor familiar, describe labores (durante el mismo tiempo) como asistente social en el Liceo de Pelarco, lo que permite concluir al juez, que por tratarse de un documento emanado de la actora, que al mismo tiempo en que laboraba como gestor familiar, laboraba en un establecimiento educacional, el que desarrolla sus actividades de lunes a viernes y en los mismos horarios en que la actora afirma en su demanda que prestaba servicios para la demandada, todo lo cual se identifica precisamente con la actividad propia de un profesional que presta servicios a honorarios y sin sujeción a vínculo laboral regulado por el Código del Trabajo”.

En segundo lugar, trae a colación una sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó, dictada en los autos Rol N° 19-2018, que indicó que “las demandantes de autos desempeñaron labores en FOSIS, aproximadamente desde el año 2014 a 2018, ambos inclusive, encontrándose vinculadas a dicho servicio mediante la suscripción de contratos a honorarios a suma alzada; que don Juan Morales, jefe de gestión de proyectos, tenía entre sus labores la de verificar que todos los programas se cumplieran de acuerdo a su planificación, incluido aquellos para los cuales fueron contratadas las demandantes; que las contrataciones de las actoras se refirieron a programas de desarrollo social, pero existió variación en su contenido; que dentro de las cláusulas de sus contratos las demandantes podían pactar con el FOSIS beneficios tales como permisos para ausentarse durante 15 días hábiles, permiso parental, de alimentación, matrimonial, por muerte de familiares sin goce de remuneraciones, dejar de prestar servicios por enfermedad, descanso prenatal o post natal”, concluyendo que “acerca de la elección del estatuto normativo contenido en el fallo a la situación planteada, lo cierto es que no se aprecia que la sentenciadora hubiera incurrido en una contravención en los términos precedentemente explicitados, habiendo claramente sustentado cómo cada uno de los planteamientos excluyen los indicios de laboralidad que el recurrente cree ver y que, por



lo mismo, la llevan a descartar la aplicación del Código del Trabajo, cuestión que también impide analizar la transgresión al artículo 177 del citado Código -respecto a la renuncia no autorizada ante ministro de fe-, que se esgrime de manera separada, pues dicha disposición legal resulta inaplicable y por lo mismo, la limitación contenida en ella”.

Por último, señaló una resolución de la Corte de Apelaciones de Temuco, pronunciada en los autos Rol 556-2018, que estableció que “1.- Que, la demandante prestó servicios desde el 1 de agosto de 2015 hasta el 8 de agosto de 2018, en virtud de sucesivos contratos a honorarios a suma alzada, suscritos con la demandada, Fondo de Solidaridad e Inversión Social -FOSIS-, verificándose que el último contrato suscrito con fecha 1 de enero de 2018 y que se encontraba vigente a la época del término de sus servicios, tenía una duración fijada hasta el 31 de diciembre de 2018; 2.- Que los servicios prestados por la demandante para el FOSIS lo fueron en calidad de Gestor Familiar para el Programa “Eje - Subsistema Seguridades y Oportunidades”; 3.- Que, las labores ejecutadas por la actora consistieron en visitar familias vulnerables dentro de la comuna donde se desempeñara -previamente determinadas por el Ministerio de Planificación-, desarrollar el diagnóstico de aquéllas que serán invitadas a participar en el Programa antes mencionado, e ingresar dicha información; 4.- Que, por las labores realizadas la demandante recibía una retribución mensual -el honorario total pactado se distribuía en parcialidades-, estaba afecta al cumplimiento de una jornada de 44 horas semanales, y tenía derecho a compensación de descanso -en el caso de ejecutar trabajos extraordinarios fuera de la jornada pactada-, a licencias médicas, a quince días hábiles de descanso y sometida a supervisión”, concluyendo que “sobre la base de tales antecedentes fácticos, la magistratura de fondo arribó a la convicción de que “la prestación de servicios de la demandante, correspondió a una prestación de servicios a honorarios en el marco y dentro del ámbito de aplicación del



artículo 11 del Estatuto Administrativo, que faculta la contratación a honorarios, por lo que acorde a lo razonado necesario es concluir que la demandante en cuanto a la prestación de sus servicios estaba sujeto a un estatuto jurídico especial diferente no equiparable a un contrato de trabajo”.

Sexto: Que la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que trata la primera citada como contraste, por lo que a su respecto, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar.

Séptimo: Que en relación con los otros dos fallos de contraste, como se observa, se verifica el supuesto procesal indicado en el motivo tercero, en cuanto se constata la existencia de distintas interpretaciones sostenidas en fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, correspondiendo a esta Corte señalar el criterio interpretativo que debe primar como perspectiva doctrinal unificada.

Octavo: Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, en el sentido que el artículo 11 de la Ley N° 18.834, establece la posibilidad de contratación a honorarios, como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que establece la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código



del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo 11 señalado.

Noveno: Que, contrastado lo manifestado con el fallo impugnado, es claro que los servicios prestados por el actor, no son coincidentes con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, evidenciándose elementos que revelan la existencia de un vínculo laboral, desde que las circunstancias en que se llevó a cabo el régimen contractual, no corresponde a la ejecución de un cometido específico, restringido a las labores relativas a la profesión del demandante -trabajador social- debiendo, por tanto, desestimarse el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandada en relación con la sentencia de veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno de la Corte de Apelaciones de Chillán.

Regístrese y devuélvase.

N° 39.964-2021.





TXQJXCEXREP

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Maria Gajardo H. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, dos de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

